



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0162

Radicado:	No. 54518 33 33 001 2024-00046 00
Accionante:	OMAR ALBERTO PEÑA
Accionado:	FARO DEL CATATUMBO SAS, CORPONOR Y OTROS
Acción:	POPULAR

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho la acción de la referencia, por lo que se entra a estudiar si es procedente o no, admitir la acción popular incoada por el señor Omar Alberto Peña, contra el Faro del Catatumbo SAS, Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-CORPONOR, Unión Temporal Plazuela Almeyda 2023 y la Interventoría de la Obra Plazuela Almeyda – Consorcio MAPG Almeyda.

2. ANTECEDENTES

En ejercicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, el Omar Alberto Peña, presentó la acción de la referencia contra el Faro del Catatumbo SAS, Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental- CORPONOR, Unión Temporal Plazuela Almeyda 2023 y la Interventoría de la Obra Plazuela Almeyda – Consorcio MAPG Almeyda, con el objeto de que se protejan los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, para la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, de conformidad con lo regulado en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias, al considerar que con la ejecución del contrato de obra cuyo objeto es: *“Adecuación y dotación para la infraestructura sociocultural plazoleta Almeyda, municipio de Pamplona, Norte de Santander.”* al talar las entidades demandadas los árboles y arbusto nativos (originarios del ecosistema) que se encuentran ubicados en la plazuela Almeyda, pone en riesgo los derechos e intereses colectivos antes citados.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 15 de la ley 472 de 1998¹, señala que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las

¹ **ARTICULO 15, Ley 472 de 1998. JURISDICCION.** La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de

Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto sobre la materia.

Por su parte, el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, establece que cualquier persona puede demandar la protección de derechos e intereses colectivos, cuando la vulneración de los mismos provenga de la actividad de una entidad pública.²

Aunado a lo anterior, el numeral 10° del artículo 155 del C.P.A.C.A., dispone que los jueces administrativos, deben conocer en primera instancia de los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, contra las autoridades de los niveles, departamental, municipal o local o las personas privadas que dentro de estos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas, luego este despacho es competente en razón a que la demanda se dirige contra el Faro del Catatumbo SAS, Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental- CORPONOR, Unión Temporal Plazuela Almeyda 2023 y la Interventoría de la Obra Plazuela Almeyda – Consorcio MAPG Almeyda.

Ahora bien, en cuanto al asunto en concreto, revisada la foliatura, puede establecer la suscrita, que el señor Omar Alberto Peña, aportó la reclamación previa de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que requirió a las entidades demandadas, para que tomaran las medidas necesarias para la protección de los derechos e interés colectivos de las personas que hacen parte del Municipio de Pamplona, al considerar que se verá afectado el medio ambiente y el equilibrio ecológico, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, con el proyecto “Adecuación y dotación para la infraestructura sociocultural plazoleta Almeyda, municipio de Pamplona, Norte de Santander.”.

En consecuencia de lo anterior, se **admitirá** el conocimiento de la presente acción popular, ordenándose notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante legal del Faro del Catatumbo SAS, al Director de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental- CORPONOR, al representante legal Unión Temporal Plazuela Almeyda 2023 y al representante legal Interventoría de la Obra Plazuela Almeyda – Consorcio MAPG Almeyda, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, y de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, envíese mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades demandadas, anexando copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia.

Igualmente, notifíquesele al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado

conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil

² **ARTÍCULO 144, LEY 1437 DE 2011. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia. Lo anterior en concordancia con la ley 2080/2021.

Así mismo, se ordenará notificar al accionante, de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, y mediante mensaje de datos, si suministró su dirección de correo electrónico.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos, a los demandados y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que contesten la demanda, tal y como lo prevé el artículo 22 de la Ley 472/98.

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 1° del Art. 21 de la Ley 472 de 1998, se ordena al Personero del Pueblo del Municipio de Pamplona, para que realice las comunicaciones a los habitantes del Municipio por los medios a su alcance. Así mismo, se ordena al Representante Legal del Municipio de Pamplona, que publique en su página web oficial la presente providencia, y efectúe la publicación en una emisora local si la hubiera. De esta carga procesal, deberá dejarse constancia en el expediente para continuar con el trámite del proceso.

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 80 de la ley 472 de 1998, se ordenará oficiar a la Defensoría del Pueblo para que certifique con destino a este proceso si en el registro que posee dicha entidad consta la admisión o fallo de alguna acción popular con las mismas pretensiones consignadas en esta acción constitucional.

De otra parte, atendiendo al deber que impone el Art. 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de la conformación del Registro Público Centralizado de Acciones Populares y de Grupo, por la Secretaría del Despacho, **ENVÍESE** copia de la demanda así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo – Registro público de Acciones Populares y de Grupo.

Por último, observa el Despacho que a la lectura de la demanda, entre las pretensiones del accionante, se encuentra que con ocasión al Contrato de obra cuyo objeto es: “Adecuación y dotación para la infraestructura sociocultural plazoleta Almeyda, municipio de Pamplona, Norte de Santander”, se genera daño al medio ambiente y al equilibrio ecológico de los habitantes del Municipio de Pamplona, por lo que la suscrita considera, que en caso de accederse a las mismas, es importante que figure dentro del proceso el Municipio de Pamplona.

Conforme a lo anterior, para el Despacho es de vital importancia para garantizar los derechos e intereses colectivos conforme lo pretende el accionante, **vincular** al presente medio de control para que haga parte como sujeto pasivo al Municipio de Pamplona. Por ende, en el evento de acceder a las súplicas de la acción, podría ser necesario dar órdenes a dichos entes, lo cual no sería factible sin su previa vinculación, a fin de garantizar su derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción popular interpuesta por Omar Alberto Peña contra el Faro del Catatumbo SAS, Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental- CORPONOR, Unión Temporal Plazuela Almeyda 2023 y la Interventoría de

la Obra Plazuela Almeyda – Consorcio MAPG Almeyda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: VINCULAR al presente tramite constitucional, al **Municipio de Pamplona**, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al representante legal de la **Alcaldía de Pamplona**, a los representantes legales del **Faro del Catatumbo SAS**, al de la **Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental “CORPONOR”**, al de la **Unión Temporal Plazuela Almeyda 2023**, al de la **Interventoría de la Obra Plazuela Almeyda – Consorcio MAPG Almeyda**, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, y de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, envíese mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por los demandados, anexando copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al demandante de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO, y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

SEXTO: CÓRRASE traslado conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472/98, a los demandados, a las entidades vinculadas y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que contesten la demanda.

SÉPTIMO: Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 1° del Art. 21 de la Ley 472 de 1998, se ordena al Personero del Pueblo del Municipio de Pamplona, para que realice las comunicaciones a los habitantes del Municipio por los medios a su alcance. Así mismo, se ordena al Representante Legal del Municipio de Pamplona, que publique en su página web oficial la presente providencia, y efectúe la publicación en una emisora local si la hubiera. De esta carga procesal, deberá dejarse constancia en el expediente para continuar con el trámite del proceso.

De igual manera, se ordenará oficiar a la Defensoría del Pueblo para que certifique con destino a este proceso si en el registro que posee dicha entidad en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 80 de la ley 472 de 1998, consta la admisión o fallo de alguna acción popular con las mismas pretensiones consignadas en esta acción constitucional.

OCTAVO: ENVÍESE copia de la demanda así como del presente auto admisorio, a la Defensoría del Pueblo – Registro público de Acciones Populares y de Grupo, para efectos de la conformación del Registro Público Centralizado de Acciones Populares y de Grupo, tal y como lo establece el Art. 80 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17594d994cafe58f8baa74985decfb3c2a910d76f30b57e36c6a7f3882614aa3**

Documento generado en 04/04/2024 06:03:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 077

EXPEDIENTE: NO. 54-518-33-33-001-2024-00046-00
DEMANDANTE: OMAR ALBERTO PEÑA
DEMANDADO: FARO DEL CATATUMBO SAS, CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA
NORORIENTAL- CORPONOR, UNIÓN TEMPORAL
VINCULADO: PLAZUELA ALMEYDA 2023, INTERVENTORÍA DE
LA OBRA PLAZUELA ALMEYDA – CONSORCIO
MAPG ALMEYDA
MUNICIPIO DE PAMPLONA
MEDIODE
CONTROL: POPULAR

En atención a la solicitud de medida cautelar pedida por la parte actora dentro de la demanda de la referencia el Despacho **DISPONE:**

1. De la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte actora por Secretaría **CÓRRASELE** traslado por el término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f99279fdaa787631b9c6fc333488aa69b25c76d565cdfc1d77fd6445a3e53**

Documento generado en 04/04/2024 06:06:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>